SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., representada por PER1 por intermedio de los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, Teófilo Peguero y Chantal Cárdenes La Hoz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP), representada por PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Jinny C. Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2022-SSEN-00070, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y COBRO DE VALORES incoada por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: CONDENA a la razón social APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA, IVAN KERY y ESTHER CAROLINA ANTIGUA G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación suscrito en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 215/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario del a Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre

de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1240/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 17 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. y como parte recurrida Corporación avícola del Caribe LTD, (CARICORP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Corporación Avícola del Caribe LTD, (CORICORP), incoó una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo en contra de APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia civil núm. 1289-

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2022-SSENT-00070, de fecha 22 de febrero de 2022, acogió la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$4,000,000.00, a favor de Corporación Avícola del Caribe, LTD, asimismo, declaró la validez del embargo retentivo; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado; recurso que fue conocido por la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los incidentes planteados por la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 83478, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Corporación Avícola del Caribe, LTD., quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación sobre el fundamento de que la parte recurrente no acreditó el interés casacional. Además, solicita que se declare inadmisible por no haber desarrollado adecuadamente su medio de casación como exige la ley.

3) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2023, es decir, luego de la promulgación de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 28 de octubre de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma.

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

5) De lo expuesto precedentemente se deriva que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por el recurrente, debido a que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

6) Respecto de la alegada falta de desarrollo del medio de casación es preciso señalar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar

este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo.

Sobre los medios de casación

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación del contenido de un documento de la causa, falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión dada por la alzada no valoró los medios de defensa invocados por el recurrente, en el que explica que la deuda pretendida por la recurrida no era exigible debido a que el cheque que pretende demostrar la deuda se emitió como pago de una mercancía que debía ser entregada por el recurrido, sin embargo, al este no cumplir con su obligación de entrega, APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., notificó al Banco Popular su oposición a que fuera pagado el cheque en cuestión mediante acto núm. 2552/2017, de fecha 26 de diciembre 2017, en armonía a lo establecido por la ley núm. 2859 sobre cheques que autoriza al librador a dar orden por escrito al banco de no efectuar el pago. En ese sentido, la alzada no ponderó el contenido de dicho

documento ni del fundamento legal invocado por la recurrente.

9) En suma, la parte recurrida para oponerse al medio de casación examinado alega que la alzada motivó todos los aspectos tanto fácticos como de derecho, dándole el tratamiento correcto al asunto, además de que la parte recurrente no demostró por ningún medio de prueba los argumentos vertidos en su recurso.

10) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *4. Que la parte recurrente presenta como agravio contenido en la sentencia apelada, que el crédito no era exigible en razón de que fue entregado para el pago de unas mercancías que debió entregar en beneficio de la recurrente, que mediante acto de alguacil le fue notificado al Banco Popular Dominicano la orden de no pago del referido cheque, por no haber realizado los servicios que prestaría la recurrida. 5. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo, el cual por ser de carácter general no posee limitación alguna. 6. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y COBRO DE VALORES, interpuesta por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), en contra de la entidad comercial APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., en virtud del cheque emitido por APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., a nombre de la CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), y, por la suma de RD$4,000,000.00. 7. Que el cheque es un instrumento de pago escrito, que, bajo la forma de una orden de pago, sirve a una persona para girar fondos a favor de un tercero o de sí misma de quien el librador está obligado al retiro parcial o total de los fondos disponibles que tengan acreditados en la cuenta. 8. Quede la lectura de los artículos 40 y siguientes de la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana, se deduce que, al presentarse un cheque si su pago es*

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

rechazado por falta de fondos, corresponde al tenedor del mismo probar que la falta de pago se debió a esa causa, y en el caso que nos ocupa, se encuentra depositado en el expediente el aviso emitido por el Banco sobre el cheque devuelto por motivo de fondos insuficientes. (…) Que en su único medio alega la parte recurrente que no era exigible el cheque en razón de que fue entregado a la empresa demandante primigenia por el pago de unas mercancías que debió entregar en beneficio de la recurrente, lo cual nunca hizo la entidad recurrida; que en vista de la situación mediante acto de alguacil le fue notificado al Banco Popular Dominicano la orden de no pago del referido cheque, por no haber realizado los servicios que prestaría la recurrida. Que a criterio de esta Alzada es oportuno indicar que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; entonces contrario a lo argüido por la parte recurrente de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida Ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador. Que entonces la sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador; que además, ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia exige el establecimiento de la causa o concepto del cheque, limitándose dicho texto a requerir, como formalidades necesarias para su creación, que el mismo contenga la denominación "cheque", la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre del banco librado, el lugar donde debe efectuarse el pago, la fecha y lugar de creación y la firma del librador, razón por la cual se rechaza el medio argüido. 14. Que así las cosas, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, aquel que alega que dio cumplimiento al pago debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte demandante hoy recurrida aportó los medios de prueba que dieron al traste para que esta alzada estuviera edificada con el proceso en cuestión; por lo que la hoy recurrente no probo haber dado cumplimiento a su obligación de pago; razones por las cuales, somos de criterio que procede

rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

11) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación incurrió en el vicio de falta ponderación de pruebas, ya que, según sostiene el recurrente, la corte se encontraba en conocimiento del acto núm. 2552/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, con el cual la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., informó al Banco Popular la negativa de pagar el cheque expedido por esta última a favor de la Corporación Avícola del Caribe, LTD, de conformidad con el artículo 33 acápite B, de la Ley núm. 2859 sobre Cheques. Esto, debido a que la referida empresa no realizó los servicios que serían pagados con el cheque en cuestión, por lo que, se invoca, el crédito que la demandante original pretendía exigir no cumplía con esta condición de exigibilidad, asunto que la corte no valoró en su decisión según expresa el recurrente.

12) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[1].

13) La corte para fundamentar su decisión precisó que el cheque emitido por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. debía ser pagado con su sola presentación conforme a lo indicado en la Ley núm. 2859 sobre cheques, y dicha obligación de pago no está sujeta a ninguna condición, debiendo ser garantizada por el librador. Además, motivó la corte, que la parte recurrente no probó adecuadamente que el cheque no era exigible debido a la falta de entrega de mercancías, ni cumplió con la carga de la prueba requerida para sustentar sus alegaciones, por lo que, la corte concluyó que las argumentaciones de la parte recurrente eran infundadas y carecían de base legal, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada.

14) De una revisión del fallo impugnado se verifica que el acto núm. 2552/2017 que arguye la parte recurrente como prueba de que solicitó a la entidad de intermediación financiera el no desembolso del cheque en cuestión según las facultades que le otorga la ley de cheques, no figura que fue aportado ante la alzada, ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fue depositado bajo inventario por ante dicha jurisdicción, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo

[1] SCJ, 1ª Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B.J. 1230.

invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la indicada pieza.

15) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente alega que el acto núm. 2552/2017, contentivo de orden de no pago de cheque, fue depositado ante el tribunal de alzada, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que el acto alegado no figura descrito por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos en que fue depositado dicho acto o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En cuanto a la mención que hace el recurrente sobre la falta de base legal, es necesario aclarar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios

para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

17) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

18) El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el considerando 10 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar, fue aportada para la sustanciación de la causa la documentación que acreditaba la existencia de la deuda reclamada por la demandante original, sin que conste que se aportara prueba

[2] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B. J. núm. 1291.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

en contrario o siquiera se alegara que el crédito a favor de la ahora recurrida haya sido satisfecho por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que concluyó que se trata de un crédito liquido cierto y exigible.

19) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

29 de diciembre de 1953; 29, 53 y 93 de la Ley Núm. 2-2023, Recurso de casación; artículo 33 de la Ley núm. 2859 sobre cheques en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U4QP-AXES-0Y5U-UJEC

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER2 de PER3 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER7 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, cuyas generales constan anotadas en el expediente, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00108, dictada en fecha 5 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En el referido recurso figuran como parte recurrida PER8 PER4 PER9 y PER10 de quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER2 de PER3 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre de 2024, el abogado que representa a la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Que sea pronunciado el defecto en contra de los SRES.* PER11 PER5 *de* PER3 PER12 *de* PER3 *y* PER2 *de* PER3

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante el cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER7 y como recurridos PER2 de PER3 PER12 de

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER3 PER5 de PER3 y PER11

2) Mediante la instancia descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto de los referidos recurridos y aduce, en síntesis, que fueron emplazados mediante el acto núm. 1012/2021, de fecha 14 de octubre de 2021, instrumentado por Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y que a la fecha de la presente solicitud, no han depositado sus actuaciones procesales, por lo que, solicita que se declare el defecto en su contra.

3) El Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone*: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…*

4) Por su parte, el Art. 9 de la misma Ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

5) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia,

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

6) Del texto del citado Art. 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo por el primer párrafo. En tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

7) En efecto, consta depositado en el expediente el acto núm. 1012/2021, antes descrito, mediante el cual la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a los recurridos, PER8 PER4 PER9 y PER11 para que comparezcan por ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos en el Art. 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, no figuran en el expediente las actuaciones procesales puesta a su cargo.

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado las reglas relativas al debido proceso de ley, puesto que la formalidad de la notificación solo puede ser considerada satisfecha previa verificación de su regularidad.

9) Del análisis del referido acto núm. 1012/2021, de fecha 14 de octubre de 2021, se verifica que el recurrente notifica el presente recurso de casación a los recurridos, haciendo constar la siguiente nota:

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: ÚNICO: A la urbanización ADD1 *que es donde tienen su domicilio los SRES.* PER11 PER9 PER4 *Y* PER8 *según se desprende del acto No. 250/2021, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2021, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y una vez allí hablando personalmente con* PER15 *de* PER3 *quien me dijo ser su persona, de uno de mis requeridos y hermana de los demás requeridos, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según me dijo ser, y es, de mi conocimiento personal.*

10) De la transcripción anterior se retiene que, a pesar de que mediante el mencionado acto se indica fueron emplazados todos los recurridos, el alguacil realizó

un único traslado a estos fines. Al respecto, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando. Esto tiene por finalidad asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes. Además, no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas[1]. Esto toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

11) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, ya que no individualiza a los emplazados lo que no nos permite comprobar si todas las partes recibieron el referido acto.

12) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. También ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis[2].

14) Tomando en consideración lo anterior, en lo que concierne a los corecurridos PER8 PER5 de PER3 y PER11 de el acto de alguacil antes descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, pues no cumple con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento civil precedentemente citado y por consiguiente no puede pronunciarse el defecto en su contra, por lo que, respecto a estos procede rechazar la solicitud examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

15) En cuanto a la parte corecurrida, PER4 esta recibió en persona el referido acto tal y como fue indicado en el párrafo 9, lo que indica que la

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

misma fue válidamente emplazada, sin embargo, a la fecha no ha realizado el depósito de las actuaciones puestas a su cargo, esto es, constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación de dicho memorial a su contraparte. En tal sentido, habiendo comprobado esta sala su incomparecencia en la forma prevista por el citado art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos el artículo 69 de la Constitución de la República, 68 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2, 6, 8, 9 y 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE parcialmente la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente, PER16 y, en consecuencia, DECLARA EL DEFECTO de la parte corecurrida, PER4 en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00108, dictada en fecha 5 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de defecto respecto a los correcurridos PER27 PER5 de PER3 y PER10 de por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X3TB-ZHZY-DME5-P3M9

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 21 de febrero de 2022, por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, cuyas generales consta en el expediente, contra la ordenanza núm. 0319-2022-SREF-00002, dictada el 8 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; cuyas generales figuran en el expediente.

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 21 de febrero de 2022, la parte recurrente PER3 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hacen valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 0502, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER6 **c)** no consta que el recurrente depositara acto de emplazamiento, ni que el recurrido realizara constitución de abogado o produjera y notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad*

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER7

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 21 de febrero de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER5 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que dé constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 21 de febrero de 2022, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al

no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la ordenanza núm. 0319-2022-SREF-00002, dictada el 8 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MAGS-WD2S-GRN6-FEJJ

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Abraham Méndez Vargas; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) debidamente representada por PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G.

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Ureña Rodríguez y Néstor A. Contin S., de generales que constan anotadas en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 13 de diciembre de 2019, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01019, dictada el 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General*

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 PER3 y PER4 y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2019, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, y el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante el acto número 1626/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, instrumentado por Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa depositado el 11 de febrero de 2020 y el acto núm. 686/19 de fecha 30 de diciembre de 2019, instrumentado por PER7 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogados; sin embargo no consta la notificación del memorial de defensa a la contraparte y tampoco reposa la correspondiente solicitud de defecto o

exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER5 contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01019,

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada el 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]